



Gerencia General

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 15 de Diciembre del 2020



Firmado digitalmente por CUCHO  
ESPINOZA Mariano Augusto FAU  
20159981216 soft  
Cargo: Gerente General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 15.12.2020 00:05:21 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000626-2020-GG-PJ

### VISTO:

El Informe N° 1863-2020-OAL-GG-PJ, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por RAÚL CUADROS PANTIGOZO contra la Carta N° 001228-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha 11 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre inclusión del Bono por Función Jurisdiccional y Asignación por Movilidad en la pensión de cesantía percibida con sus respectivos intereses legales, y;

### CONSIDERANDO:

Que, por escrito<sup>1</sup> de fecha 12 de marzo de 2020, don Raúl Cuadros Pantigozo (en adelante el impugnante) solicita la inclusión del Bono por Función Jurisdiccional y la Asignación por Movilidad en la pensión de cesantía que percibe desde el mes de marzo de 2020 y se ordene el pago de los devengados desde octubre de 2011, así como los intereses legales que correspondan.

Que, mediante Carta N° 001228-2020-GRHB-GG-PJ<sup>2</sup> de fecha 11 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial (en adelante la Entidad) se le deniega su pedido argumentándose que *"deviene en infundado su pedido de pago de la bonificación personal prevista como beneficiario para el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y la declaración de la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional"*.

Que, al no estar conforme con la citada carta<sup>3</sup> presenta recurso de apelación con fecha 30 de noviembre de 2020, a fin que el superior jerárquico lo revise y declare fundado su pedido, en consecuencia nula la resolución impugnada.

<sup>1</sup> Folios 8 al 11 del Exp. Adm.

<sup>2</sup> Folios 1 al 4 del Exp. Adm.

<sup>3</sup> Notificada el 24 de noviembre de 2020, de acuerdo al Memorando N° 002958-2020-GRHB-GG-PJ



Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159981216 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 14.12.2020 14:25:10 -05:00





Gerencia General

Que, el impugnante manifiesta a través del recurso de apelación el siguiente argumento: *i) el Bono por Función Jurisdiccional se encuentra sustentado en el contenido de la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ que autoriza el pago en las pensiones de los magistrados cesantes y jubilados.*

### SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado (en adelante el TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.*

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 220<sup>4o</sup> del TUO de la Ley N° 27444, el impugnante presenta recurso de apelación contra la Carta N° 001228-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha 11 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre inclusión del Bono por Función Jurisdiccional y Asignación por Movilidad en la pensión de cesantía percibida con sus respectivos intereses legales, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, a fin de determinar si lo solicitado se encuentra dentro de los parámetros legales correspondientes.

Que, los derechos y obligaciones de los magistrados pertenecientes a la carrera judicial están enumerados en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), y accesoriamente en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en materia de pensiones en las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 20530.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley 27444, D.S. 004-2019-JUS

#### **Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





Gerencia General

## SOBRE EL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL:

Que, manifiesta el impugnante que ejerció el cargo de Juez Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, y en tal sentido, le corresponde el Bono por Función Jurisdiccional que perciben los magistrados de su categoría en actividad. Ello trae a colación la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6790-2006-PC/TC, que en su fundamento 5 señala:

*5. (...) el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, (...) la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Jurisdiccional, por lo que devienen en inaplicables.*

Que, podemos señalar que mediante sentencia emitida en el Expediente N° 0410-2006-PC/TC, de fecha 27 de marzo de 2007, en el fundamento sétimo se ha indicado que al efectuarse una lectura integral del Decreto de Urgencia N° 114-2001, de fecha 28 de septiembre de 2001, se determina que el Bono por Función Jurisdiccional y los Gastos Operativos "(...) no tienen naturaleza remunerativa ni son computables para efectos pensionarios".

Que, de lo señalado y siguiendo el criterio dispuesto por el supremo intérprete constitucional, la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que sustenta el bono por función jurisdiccional, ha sido expedida vulnerando las normas vigentes; de manera que deviene en inaplicable.

Que, si bien es cierto, en el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (llevado a cabo los días 8 y 9 de mayo de 2014), se acordó de manera unánime en el numeral 4.2 que "El Bono por Función Jurisdiccional y el Bono por Función Fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal son computables para el cálculo de la compensación para el tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de Jueces y Fiscales".

Que, los efectos de los plenos jurisdiccionales son únicamente obligatorios en sede jurisdiccional, más no en sede administrativa, a



Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159981216 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 14.12.2020 14:25:10 -05:00





Gerencia General

diferencia de los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional que tengan carácter vinculante, vale decir, que sus efectos son *erga omnes*, en tanto se aplican a todos los sujetos.

Que, es preciso referir que por Ley N° 30125, de fecha 13 de diciembre de 2013 se publicaron normas para el fortalecimiento del Poder Judicial, que modifican el numeral 5) del artículo 186° del TUO de la LOPJ, señalando:

*Artículo 186°. - Son derechos de los jueces (...)*

*5.- Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde a su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo. Para estos fines se toma en cuenta, lo siguiente:*

*(...) c) Los jueces titulares comprendidos en la carrera judicial perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y **una bonificación jurisdiccional, este último concepto de carácter no remunerativo ni pensionable.***

*d) A los jueces les corresponde un gasto operativo por función jurisdiccional, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable y está sujeto a rendición de cuenta (énfasis agregado).*

Que, a la luz de la norma precedentemente glosada, y en razón a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional (a los cuales se ha hecho referencia en los considerandos precedentes), el criterio tomado por el supremo intérprete de la Constitución ha sido tomado como guía a seguir en casos similares, en atención a que por su naturaleza pública, resultan de obligatorio cumplimiento y así lo ha referido el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, quedando descartado el carácter remunerativo y pensionable del Bono por Función Jurisdiccional, razón por la que resultaría ilegal otorgársele dicho carácter.

Que, respecto a que el bono por función jurisdiccional reúne las características de ser un concepto de carácter remunerativo, se debe indicar que el artículo 6° de la Ley N° 28449, *Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530*, dispone: “Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentra sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter



Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159961216 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 14.12.2020 14:25:10 -05:00





Gerencia General

*remunerativo ni tiene la condición de pensionable*". En mérito a ello, desde el punto de vista normativo, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter remunerativo ni tiene la condición de pensionable; pues tal como lo indica la norma antes citada, es pensionable todo monto que es afecto al descuento de pensiones, y en el caso particular el monto que percibió el impugnante por concepto de Bono por Función Jurisdiccional, nunca se le descontó de acuerdo al Decreto Ley N° 20530, como si se le hizo del monto de remuneraciones; por lo tanto, NUNCA APORTÓ AL DECRETO LEY N° 20530 por el concepto impugnado.

Que, el pedido de la Asignación por Movilidad aludido por el impugnante, a fin que se incluya en su pensión de cesantía en calidad de ex Magistrado, al respecto precisamos que, al amparo de la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, carece de sentido pronunciarse, toda vez que el máximo intérprete de la Constitución -el Tribunal Constitucional- estableció que en el Expediente N° 6790-2006-PC/TC, tanto la Resolución de la Supervisión de Personal N° 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 08 de junio de 2001 como la citada resolución fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento de tales beneficios.

Que, en consecuencia, al no haberse desvirtuado el criterio tomado por la Administración al momento de emitir su decisión, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por Raúl Cuadros Pantigozo contra la Carta N° 001228-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha 11 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre inclusión del Bono por Función Jurisdiccional y Asignación por Movilidad en la pensión de cesantía percibida, con sus respectivos intereses legales, deviene en infundado, dándose por agotada la vía administrativa.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por RAUL CUADROS PANTIGOZO contra la Carta N° 001228-2020-GRHB-GG-PJ, de fecha 11 de noviembre de 2020, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre inclusión del Bono por Función Jurisdiccional y Asignación por Movilidad en la pensión de cesantía percibida con sus respectivos intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente, **dándose por agotada la vía administrativa.**



Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159981216 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 14.12.2020 14:25:10 -05:00





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Gerencia General

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación a la parte interesada y a las instancias administrativas correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

 **Firma  
Digital**

Firmado digitalmente por  
ANDRADE AURIS Juan Alberto  
FAU 20159981216 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 14.12.2020 14:25:10 -05:00

